

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los Arts. 21 y 115, fraccs. II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fraccs. I y II, inciso H de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 26, inciso a, fracc. IV, 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y tiene por objeto obtener el mantenimiento del orden público, la seguridad y tranquilidad dentro del Municipio de Gral. Escobedo, N.L., y regular las infracciones y sanciones aplicables a aquéllas personas o instituciones que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los Reglamentos Municipales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de los Reglamentos Municipales, constituye una infracción a los Reglamentos Gubernativos, Administrativos y de Policía.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario de Ayuntamiento y al Síndico;
- III. A los demás servidores públicos en quienes delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 4.- La seguridad pública dentro del Municipio se proporcionará por la Dirección General de Policía y Tránsito, la que tendrá la estructura que en este mismo Reglamento señala.

ARTÍCULO 5.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en el conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de los particulares cooperar con las Autoridades Municipales y demás competentes, cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o reprimir la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del Art.2º de este Reglamento, el infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le impliquen responsabilidad de carácter civil.

ARTÍCULO 8.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 9.- Este Reglamento es obligatorio para las Autoridades Municipales, los habitantes del propio Municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 10.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las Autoridades Municipales, las irregularidades que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter Municipal.

ARTÍCULO 11.- Serán aplicables a este material, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda para los Municipios, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, este ordenamiento y demás normas aplicables al caso concreto.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

ARTÍCULO 12.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las Disposiciones Municipales vigentes.

ARTÍCULO 13.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros Ordenamientos Municipales, que le impliquen detención del presunto infractor, será puesto a disposición de la Autoridad Municipal competente, para terminar su responsabilidad o no, en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento para determinar la responsabilidad de la Comisión de Infractores o la existencia de ésta, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 16.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé el presente ordenamiento, independientemente de cubrir los daños causados, si se presentaron.

ARTÍCULO 17.- Las faltas a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 18.- Si además de la infracción a Ordenamientos Municipales, aparece con la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá el infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 19.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 20.- Si el infractor, al momento de cometer la infracción, es menor de dieciocho años, será remitido a disposición del Centro Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 21.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la oficina recaudadora que corresponda.

ARTÍCULO 22.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si el caso lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 23.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 24.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% (cien por ciento) más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 25.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

ARTÍCULO 26.- Para efectos del artículo anterior, se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transportes.

ARTÍCULO 27.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá meditar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 28.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen; de no presentarse, sin causa justificada, podrá ordenarse su presentación por conducto de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 30.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y a la seguridad pública.
- II. A la moral y a las buenas costumbres.
- III. A la prestación de servicios públicos municipales.
- IV. A la ecología y a la salud.
- V. A la administración.

CAPITULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- Se considerarán faltas al orden y a la seguridad pública:

- I Molestar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, a las personas.
- II Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la Ciudadanía.
- III Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- IV Causar cualquier tipo de molestia o daño a las personas o en sus bienes.
- V Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.

- VI Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.
- VII Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- VIII Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados.
- IX Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- X Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.
- XI Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
- XII Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XIII Conducir o permitir o permitir que se tripulen vehículos en estado de ebriedad.
- XIV Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XV Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente.
- XVI Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XVII Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- XVIII Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal o sus agentes, si no constituye delito.
- XIX Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares.
- XX Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas, destinadas al tránsito de peatones o vehículos.
- XXI Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles.
- XXII Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos.
- XXIII Otras que afecten en forma similar el orden y seguridad pública.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 33.- Son falta a la moral y las buenas costumbres, las siguientes:

- I Fumar en lugares prohibidos.
- II Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o en lugares públicos.
- III Encontrarse en estado de ebriedad o el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- IV Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.

- V Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- VI Permitir a los Directores, encargados o Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VII Tratar con excesiva crueldad, abusar el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales.
- VIII Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias las personas.
- IX Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- X Exhibir, consultar públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.
- XI Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o lugares particulares con vista al público.
- XII Invitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- XIII Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XIV Las prácticas públicas que impliquen el desarrollo de una vida sexual anormal.
- XV Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas que hagan en los términos de Ley.
- XVI Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad
- XVII Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XVIII Permitir el acceso de menores de dieciocho años a centros de diversión como cantinas, bares, billares y demás sitios análogos
- XIX Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los autorizados para esos fines.
- XX Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.
- XXI Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes.
- XXII Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas

CAPITULO V
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD
MUNICIPAL.

ARTÍCULO 34.- Se consideran faltas a la prestación de servicios municipales y bienes de propiedad municipal.

- I Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.
- II Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en la calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- IV Remover del sitio en que se hubiere colocado, señales públicas.
- V Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- VI Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de fachadas de edificios públicos.
- VII Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier otro tipo, fuera de los lugares autorizados.
- VIII Tirar o desperdiciar el agua.
- IX Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.
- X Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS DE ECOLOGIA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 35.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros basura, desechos orgánicos sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- II Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior.
- III Contaminar las aguas de las fuentes públicas y los demás sitios públicos o privados.
- IV Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.
- V Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- VI Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- VII Exponer combustibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud.
- VIII Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura.
- IX Exponer o proporcionar a menores de edad pegamentos, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga XYLENO y/o TOLUENO, o los induzcan, compelan o los auxilién en su uso.

- X La venta y expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, si no se cumple con el siguiente requisito de control. El adquirente deberá llenar un formulario en que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compraventa respectiva.

CAPITULO VII DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 36.- Se consideran contravenciones administrativas:

- I No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.
- II Colocar anuncios en lugares prohibidos.
- III Colocar o exhibir cartulinas que ofendan el pudor o la moral pública.
- IV No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria.
- V En todos los hoteles, moteles o casas huéspedes, se llevará un registro en el que se asiente el nombre, profesión u oficio y estará siempre a disposición de las Autoridades Municipales.
- VI Los dueños Administradores, gerentes o responsables de hoteles, moteles o casas de huéspedes, rendirán diariamente al Departamento de Seguridad Municipal y a la Inspección General de Policía, un informe de los pasajeros que hayan entrado o salido, con expresión del punto de procedencia y destino.
- VII Los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, estarán obligados a entregar o hacer saber a sus huéspedes las citas o cualquier otra orden de la Autoridad que les fuere aplicable.
- VIII Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres, impongan respeto.
- IX Exender en botella cerrada vinos, cerveza o cualquier otra bebida alcohólica fuera del horario del lunes a sábado de las 9.00 a las 24.00 horas, y de los domingos de las 9:00 a las 14:00 horas; así como el consumo en el interior del lugar que expendia el producto o en las áreas del establecimiento para vehículos.
- X El expendio de consumo de cerveza y bebidas alcohólicas que se realice en contravención a los horarios siguientes:
 - a) En cantinas y bares de las 9:00 a las 24:00 horas, debiendo permanecer cerrado los domingos. Lo mismo será respecto a billares,

los cuales podrán abrir los domingos sin expendio ni consumo de cerveza y bebidas alcohólicas.

- b) En los restaurantes-bares, loncherías, taquerías y cualquier otro negocio de giro o actividad similar, de lunes a domingo de las 9:00 a la 1:00 horas del día siguiente, debiendo expendirse y consumirse con los alimentos señalados en la carta o menú correspondiente al servicio que se preste.
- c) En los clubes nocturnos, cabarets, centros nocturnos, lugares públicos de reunión con variedad artística, casas de asignación, de citas y prostíbulos, de lunes a sábado de las 20:00 a 2:00 horas del día siguiente.
- d) En las discotecas de lunes a sábado de las 20:00 a la 1:00 horas del día siguiente.
- e) En toda clase de espectáculos colectivos una hora antes de la fijada para el inicio del espectáculo principal, hasta la conclusión del mismo.

El cabildo podrá autorizar, previa solicitud la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, o que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad públicos.

Las violencias a lo previsto en la fracción 1 de este artículo, se sancionarán con una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Se clausurará el establecimiento o negocio en caso de dos o más violaciones.

XI Es facultad del presidente Municipal:

Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y moralidad públicas y seguridad de las personas y sus intereses, mandando clausuras, preventivamente, fundando y motivando la resolución relativa, todos los centros donde se ataque la moral o se provoquen escándalos. Todo procedimiento de clausura definitiva se instaurará por la Presidencia Municipal, la que citará al presunto afectado dándole conocimiento de los hechos que la motivan, convocando a una audiencia en la que se oirá en defensa y se recibirán las pruebas de su derecho. La audiencia y el procedimiento se continuarán aún en el caso de rebeldía del presunto afectado, turnándose lo actuado, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia, al Ayuntamiento, para su resolución.

XII Para hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus propias resoluciones, el Presidente Municipal podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

- c) Arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas. En caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no podrá exceder de treinta y seis horas. En caso de imposición de multa, se estará a lo que establecen los reglamentos de la materia de que se trate.
- d) El auxilio de la fuerza pública.

XIII Instalar u operar cantinas, cabarets, centros nocturnos, lugares públicos de reunión con variedad artística o con música a base de cintas o discos, casas de asignación, de citas, prostíbulos y hoteles de paso, dentro de un radio de 200 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de unidades industriales, escuelas y templos.

Las multas por contravención a las fracciones IX, X y XI, se regularán por las disposiciones que emita el R. Ayuntamiento. En caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria, se procederá a la clausura del establecimiento.

Para llevar a cabo esta última medida se aplicará el siguiente procedimiento:

Recibir el acta de infracción el Presidente Municipal o el Servidor en quien delegue sus funciones, ordenará la clausura preventiva citando al afectado a una audiencia en la que se le oirá en defensa y se le recibirán las pruebas y alegatos que ofrezca, una vez desahogados éstos, si el caso lo amerita, se dictará resolución sobre la procedencia de la clausura definitiva y autorización o permiso respectivo.

XIV Los dueños, administradores, gerentes o responsables de hoteles, moteles, o casas de huéspedes, rendirán diariamente a la Dirección General de Política y Tránsito un Informe de los Pasajeros que hayan entrado y salido, con expresión del punto de procedencia y destino.

CAPITULO VIII ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Policía y Tránsito, para su mejor funcionamiento, esta dirigida por su Director General, quien tendrá bajo su mando al Comandante de Policía, al Jefe de Tránsito, y al Coordinador Administrativo, cuyas secciones tendrán el personal que les asigne se Reglamento Interno, o la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 38.- Serán auxiliares de la Dirección General de Policía y Tránsito:

- a) La Policía Municipal, que por mandato de la misma Ley queda a disposición del Presidente Municipal por lo que respecta a los servicios públicos.
- b) Los Jueces Auxiliares, a quien de acuerdo con las Leyes aplicables corresponde cuidar el orden y la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Policía y Tránsito, que será fundamentalmente preventiva y por necesidad represiva, estará al mando de su Director General, a quien corresponderán las siguientes atribuciones:

- I Revisar diariamente la calificación de los detenidos, resolver los casos pendientes y vigilar la ejecución de las sanciones impuestas.
- II Después de conocer los informes que le rindan, el Comandante de Policía, el Jefe de Tránsito, y el Coordinador Administrativo, dictar los acuerdos correspondientes.
- III Con base a los informes anteriores, rendir parte de las novedades ocurridas durante el día anterior al C. Presidente Municipal.
- IV Dictar las medidas y resoluciones que sean procedentes, a efecto de realizar las funciones que competan a la Dirección General, previo acuerdo que recabe, en cada caso, del Presidente Municipal.
- V Coordinar la labor con todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal a cuya responsabilidad competan cuestiones de salud pública, asistencia social, espectáculos, comercio, mercados comerciantes, ambulantes y limpia.
- VI Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- VII Evitar, por conducto del Comandante de Policía y Agentes a su mando, que los menores de edad asistan a cervecerías, cantinas, o lugares cuyo giro sea la venta de bebidas y licores al copeo.
- VIII Revisar los Reglamentos y normas preventivas en vigor, proponiendo las reformas necesarias, basadas en datos estadísticos e investigaciones científicas.
- IX Proponer todas aquellas medidas que tiendan a disminuir la prostitución, el alcoholismo, la toxicomanía, la mendicidad y la vagancia, así como la delincuencia.
- X Combatir el pandillerismo.
- XI Cooperar con las Autoridades Educativas para disminuir la deserción y ausentismo escolar.
- XII Emprender una campaña permanente contra la ignorancia.
- XIII Proponer medidas que tiendan a unificar y coordinar la protección a la infancia abandonada y a mejorar las condiciones de trabajo de los menores.
- XIV Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento, o a los demás Reglamentos Municipales, en su calidad de Auxiliar del Presidente Municipal.

- XV Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento a fin de prevenir la comisión de faltas o delitos.
- XVI Ejercer funciones de conciliación cuando con motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, si no se trata de la comisión de un delito.
- XVII Detener y sancionar a toda persona que infrinja el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
- XVIII Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre mendigando o vendiendo mercancías dentro de las zonas prohibidas.
- XIX Vigilar a los vagos de profesión y a los mal vivientes habituales, procediendo a su detención cuando se estime necesario.
- XX Vigilar los centros de diversión mientras permanezcan abiertos.
- XXI Todas las demás que tiendan a conservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, y las que le otorgue la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 40.- Para cumplir eficientemente con las funciones y atribuciones a que se refiere el artículo anterior, el Director General de Policía y Tránsito podrá auxiliarse de los Servidores y Agentes a que se refieren los Arts. 37 y 38 de este Reglamento, o de los que sean designados conforme al organigrama de esta Dirección.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTOS PARA CALIFICAR LAS FALTAS

ARTÍCULO 41.- El conocimiento, la calificación de las faltas y la sanción de los infractores de los Reglamentos Municipales Administrativos y de Policía corresponden al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades en el Servidor que al efecto designe.

ARTÍCULO 42.- La Policía Urbana dependerá de la Presidencia Municipal, por intermedio del Director de la Dirección General de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos a que se contrae el Art. 41 del presente Reglamento, el Presidente Municipal nombrará el número de Comisarios que estime conducente.

Siempre habrá un Comisario de Guardia y la distribución de los horarios de trabajo se hará por el Presidente Municipal o por el Director de la Dirección de Policía y Tránsito, en la inteligencia de que durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos, habrá un Comisario de Guardia en la oficina.

ARTÍCULO 44.- Presentada ante el comisario la persona o personas a quienes se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos, esperará hasta que el

Comisario le llame para la celebración de su audiencia, en la inteligencia de que el presentado tiene derecho a llamar a personas de su confianza para que lo defiendan, en cuyo caso el Comisario le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor.

ARTÍCULO 45.- Derogado.

ARTÍCULO 46.- Cuando el presentado sea un enfermo mental, el Comisario se abstendrá de intervenir, tomando las medidas necesarias para remitirlo a las Autoridades Asistenciales que correspondan.

ARTÍCULO 47.- En la audiencia el Comisario llamará en un solo acto al inculpado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho o deber de intervenir en el caso. Acto continuo hará saber al presentado el motivo de su presentación, detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en el caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después interrogará al presentado sobre los hechos, en la inteligencia de que si dictará la resolución que e corresponda, terminando la audiencia.

ARTÍCULO 48.- Si la declaración del inculpado no se desprende confesión expresa, el Comisario continuará la audiencia, oirá la Agente de las Autoridad que formule los cargos o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acuerdo, recibiendo las pruebas que se ofrezcan para su defensa.

ARTÍCULO 49.- El Comisario podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrar sumariamente careos, examinar documentos y celebrar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad. A continuación el Comisario, como Delegado del Presidente Municipal, dictará resolución dentro de la mayor Justificación y buen criterio, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos que le hayan permitido formarse un juicio cabal de la falta cometida.

ARTÍCULO 50.- Las audiencias de que se habla en el presente Reglamento serán públicas, salvo cuando por razones de moral se determine que sean privadas.

ARTÍCULO 51.- El procedimiento será oral, expedito y sin formalidades excesivas; los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón en el acto.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de asuntos en que intervengan extranjeros, siendo éste el inculpado, el Comisario permitirá la intervención del Cónsul del País al que pertenezca el presente infractor. Si éste carece de documentación migratoria, el Comisario dará aviso a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 53.- Si al tener conocimiento de los hechos el Comisario advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y consignará el asunto al Agente del Ministerio Público o al Consejo Tutelar de Menores, según corresponda.

ARTÍCULO 54.- El Comisario tomará las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo, para realizar justicia pronta y expedita.

CAPITULO X MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 55.- Cuando es presentado ante el Comisario un menor de 18 años, hará comparecer a su padre, tutor responsable legítimo o persona a cuyo cuidado se encuentre. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

ARTÍCULO 56.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en los términos de los Artículos 47, 48 y 49 del presente Reglamento, en la inteligencia de que en caso de que se imponga sanción económica, ésta deberá ser cubierta por el representante del menor.

ARTÍCULO 57.- En caso de que se decrete el arresto del menor, el Comisario procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado de los mayores.

ARTÍCULO 58.- Cuando el Comisario encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 59.- El Comisario, al dictar su resolución sumaria, hará constar en el acta que se levante si el acusado es inocente o culpable. Si es inocente lo dejarán inmediatamente en libertad. Si el infractor es responsable de contravención a éste, a otro u otros Reglamentos Municipales, podrá imponerle la sanción prevista en el Reglamento infringido, y en el caso de infracción a este Reglamento, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa en los términos del presente Reglamento.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 60.- Para fijar el importe de la multa, el Comisario tomará en cuenta la falta cometida, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si éste fuere jornalero u obrero la multa no deberá excederá del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 61.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 62.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad, Si está purgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a los días que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 63.- Si al cometerse una falta al presente Reglamento se causaren daños a terceros y no se tratare de delito, el Comisario al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor al ofendido por concepto de reparación de daños; la misma que se fijara de acuerdo con una valuación pericial. Si las partes no estuvieren de acuerdo, quedarán a salvo de sus derechos para proceder conforme a las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 64.- El Director General, por medio de los Comisarios de Policía, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación.
- II. Multa equivalente a entre uno y diez salarios mínimos generales de la zona que comprende el Municipio.
- III. Arresto preventivo de una hasta treinta y seis horas.
- IV. Auxilio de la fuerza pública si su caso lo amerita.

ARTÍCULO 65.- En caso de que la desobediencia o falta llegare a construir un delito, el Director General pondrá en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

ARTÍCULO 66.- Las resoluciones que dictaren los Comisarios de Policía no admiten ningún recurso administrativo.

CAPITULO XII
DE LAS FUNCIONES DE LOS MEDICOS DE GUARDIA

ARTÍCULO 67.- Funciones de los Médicos de Guardia dentro de la Secretaría de Policía y Tránsito:

- a) Los Médicos, serán los encargados de elaborar y de dictaminar el estado en que se encuentran las personas detenidas puestas a disposición del Comisario de Guardia.
- b) Dependerán de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual será la encargada de poner a disposición de la Secretaría de Policía y Tránsito los Médicos necesarios a su cargo así como, de coordinar y de realizar el rol de guardias, los horarios y los turnos, y a su vez, supervisar continuamente el funcionamiento de los Médicos a su cargo.
- c) Estarán sujetos a los Ordenamientos y Lineamientos internos establecidos y regulados por el C. Secretario de Desarrollo Social.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Gral. Escobedo, Nuevo León 31 de enero de 1992

ARQ. ABEL GUERRA GARZA
C. Presidente Municipal

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

REFORMAS

Se reforman los artículos 45 y 67 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de General Escobedo, Nuevo León (12 de agosto de 1999) Presidente Municipal, Abel Guerra Garza. Periódico Oficial No.111 del 15 de septiembre de 1999

TRANSITORIOS A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999

PRIMERO: Las presentes modificaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Envíese al Periódico Oficial del Estado por conducto de la Secretaría General De Gobierno para su promulgación y publicación.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo de General M. Escobedo, Nuevo León, a los 12(doce) días del mes de Agosto de 1999 (Mil novecientos noventa y nueve)

ARQ. ABEL GUERRA GARZA
C. Presidente Municipal